LEY N° 544

FONDO CULTURAL PARA LA PRODUCCIÓN MUSICAL DE ARTISTAS FUEGUINOS (FO.PRO.MU.): CREACIÓN.

Sanción: 14 de Marzo de 2002.
Promulgación: 04/04/02. D.P. N° 679.
Publicación: B.O.P.: 19/04/02.

Artículo 1°.- Créase el Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU.) con el objeto de promover la grabación sonora de exponentes culturales de Tierra del Fuego en todos los géneros de esa disciplina artística.

Artículo 2°.- El FO.PRO.MU. tendrá carácter permanente y estará constituido por:
a) El aporte de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, transferido desde Rentas Generales a la cuenta para los efectos que se origine;
b) los saldos transferibles de los ejercicios anteriores que no hayan sido ejecutados en el respectivo período presupuestario;
c) el aporte de instituciones públicas de la Provincia;
d) el aporte de las instituciones privadas vía donaciones, convenio de partes a título gratuito y otros beneficios que contribuyan en el objeto de la presente;
e) los ingresos que se obtuvieren de la venta de producción musical en el ámbito provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de aplicación y los convenios suscriptos con los músicos;
f) otro tipo de ingresos que tiendan a la producción de los valores referidos precedentemente.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a los efectos de esta Ley, el organismo que el Poder Ejecutivo provincial designe como responsable del área de Cultura.

Artículo 4°.- A los efectos del respectivo ordenamiento y control de los recursos afectados específicamente a los objetos de esta Ley, se constituirá una cuenta especial cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación y de los controles contables que correspondan.

Artículo 5°.- El FO.PRO.MU. tendrá el carácter de organismo desconcentrado en el ámbito jurisdiccional que le otorga la presente Ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación tendrá como funciones específicas:
a) Recibir, analizar y seleccionar las obras musicales con vistas a su producción;
b) grabar, distribuir y/o vender las obras producidas;
c) poner en funcionamiento las herramientas de marketing a su alcance para la difusión del producto;
d) la elaboración de un reglamento interno en el que se establezcan los mecanismos de selección de las obras presentadas y la conformación de comisiones especializadas a tal fin, si así lo considerare pertinente.

Artículo 7°.- Podrán acceder a los beneficios del FO.PRO.MU. los músicos nacidos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los argentinos con domicilio real no inferior a los cinco (5) años en la provincia.

Artículo 8°.- Los músicos que deseen producir sus obras a través de los beneficios que establece la

presente Ley deberán presentar sus trabajos ante la Secretaría de Relaciones Institucionales o ante quien esta Secretaría designe.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey